

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Edwin Humberto Gutiérrez González C.C. Nro. 71.785.055
Demandados	➤ Emtelco S.A.S. ➤ Acción S.A.S. ➤ Colombia Móvil S.A. ➤ UNE EPM Telecomunicaciones
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00101 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 033

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se faculte a la profesional del derecho que representa los intereses del actor para reclamar en su favor todas las pretensiones aducidas en la demanda, según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que el que milita en el expediente digital no facultó a la mandataria judicial para reclamar las pretensiones denominadas “Horas Extras”, “Recargos”, “Comisiones”, “Cesantías”, “Prima de Navidad”, “Prima de Vacaciones”, “Auxilio de Movilización”, “Variable”, “Incapacidades”, “Bonificación no Salarial”, “Bonificación por Recreación”, “Bonificación por Servicios”, “Reliquidación de

Cesantías, Intereses sobre éstas y Prima de Servicios”, entre otras. Pretensiones que se deben enlistar en el poder, una a una. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

2. Deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades **Emtelco S.A.S.**, **Acción S.A.S.** y **Colombia Móvil S.A.**, en los que consten las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de éstas, con el fin de surtir las notificaciones a los representantes legales de las sociedades referidas, las cuales se realizarán después de allegada la documental aludida. (numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Para tal efecto, **se deberá aportar (vía correo electrónico) nuevo poder en el que se relacionen, íntegramente y una a una, las pretensiones declarativas y de condena invocadas en la demanda;** y el cumplimiento de las restantes exigencias.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que indique los canales digitales (correo electrónico) de notificación de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>006</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>25 de enero de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
